



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00421-00

REFERENCIA: VERBAL-RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S., "INURBANAS".

DEMANDADO: HERNANDEZ LLINAS MARIA FERNANDA, MENDOZA DUNCAN JOSE VICTOR y CANTILLO MARIN JUAN CARLOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La apoderada de la parte demandada MARIA FERNANDA HERNANDEZ LLINAS, a través del correo electrónico ivethcastro1109@hotmail.com, del 02 de octubre de 2023 y en comunicación del 08 de agosto de 2023 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Barranquilla, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que se ha radicado denuncia penal de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en contra de la parte demandante.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP: *"Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención..."*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibidem, establece como requisitos de procedibilidad de la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

La peticionaria allega, para demostrar la existencia del proceso, copia de la denuncia formulada por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado 086386001109202310478.

Es así que, conforme a las normas antes transcritas, no suspenderá el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por INMOBILIARIA URBANAS S.A.S., "INURBANAS", a través de apoderado judicial, contra HERNANDEZ LLINAS MARIA FERNANDA, MENDOZA DUNCAN JOSE VICTOR y CANTILLO MARIN JUAN CARLOS., dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto en este proceso no se imposibilita ventilar la tacha aludida en la denuncia penal, aunado a que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Ahora bien, para verificar la integración del contradictorio, se observan memoriales presentados el 16 de agosto de 2023, donde el abogado de la parte demandante indica haber llevado a cabo la notificación personal, mediante el envío de correos electrónicos, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que pide continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00421-00

REFERENCIA: VERBAL-RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S., "INURBANAS".

DEMANDADO: HERNANDEZ LLINAS MARIA FERNANDA, MENDOZA DUNCAN JOSE VICTOR y CANTILLO MARIN JUAN CARLOS.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que no es suficiente el pantallazo de que el mensaje de datos fue enviado, toda vez que la norma requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar la confirmación del recibido, cosa que no se advierte en el trámite de notificación allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificados a los demandados Jose Victor Mendoza Duncan y Juan Carlos Cantillo Marin y en su lugar se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de los demandados en debida forma o aporte las constancias de recepción de los mensajes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase a la abogada IVETH ROSA CASTRO BARRAZA, como apoderada judicial de la demandada MARIA FERNANDA HERNANDEZ LLINAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Abstenerse de tener por notificados a los demandados JOSE VICTOR MENDOZA DUNCAN y JUAN CARLOS CANTILLO MARIN, conforme a lo expuesto en precedencia.
4. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de los demandados en debida forma o aporte las constancias de recepción de los mensajes, dentro de los 30 días siguientes a la presente providencia, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ